



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

12

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 050**

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de abril de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 11.

*Carmen Emilia Rivera García*  
**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

RADICACIÓN: 005-2010-00450-00

FECHA: MARZO 21 DE 2018  
 JUZGADO: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE: RODRIGO TAFUR PARDO  
 DEMANDADO: SANDRA HELENA ALONSO SOLORZANO  
 RADICACION: 2010-450

CAPITAL: C\$7.000.000		FECHA DE EXIGIBILIDAD		TASAS DE PLAZO Y MORA LA MAXIMA LEGAL (SUPERBANCARIA )			
SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	RESOL SUPER	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA MENSUAL DE MORA
\$7 000 000	\$162 596			oct-17	1298	1,8617%	<b>2,3228</b>
\$7 000 000	\$161.301			nov-17	1298	1,8617%	<b>2,3043</b>
\$7 000 000	\$160 006			dic-17	1298	1,8617%	<b>2,2858</b>
\$7 000 000	\$159.460			ene-18	1890	1,8617%	<b>2,2780</b>
\$7 000 000	\$161 644			feb-18	131	1,8617%	<b>2,3092</b>
\$7 000 000	\$161 644			mar-18	131	1,8617%	<b>2,3092</b>

TOTAL CAPITAL	\$7.000.000
TOTAL INTERESES X PLAZO	\$0
TOTAL INTERESES X MORA	\$966.651
ABONOS A LA OBLIGACION	\$0
TOTAL OBLIGACION	\$7.966.651

*Sandra Helena Alonso Solorzano*  
 c.c #25'267401  
 T.P #13171.CS



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

270

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 050**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de abril de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 271 al 274.*

*p/p /arc/la bñmt*  
**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 011-2011-00483

G & R

GARCIA & RODRIGUEZ

Consultoría Legal

J 3° Despacho  
anquel romale 231  
20/MAR 9F15

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
E. S. D.

REFERENCIA:  
PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 2011-483  
DEMANDANTE : WILLIAM ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ  
DEMANDADO : JUAN PABLO BEDOYA Y OTROS  
ASUNTO : APOORTE LIQUIDACION DE CREDITO  
JDO ORIGEN : ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

MAURICIO GARCIA COLLAZOS, de condiciones civiles y personales conocidas de autos actuando como apoderado de la parte demandante con el acostumbrado respeto y en conformidad con el art. 446 del C.G del P. me permito presentar la liquidación del crédito para los fines procesales pertinentes:

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial			
CAPITAL			
			\$ 50.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual (%)
14/04/2011	30/04/2011	17	1,37
01/05/2011	31/05/2011	31	1,37
01/06/2011	30/06/2011	30	1,37
01/07/2011	31/07/2011	31	1,43
01/08/2011	31/08/2011	31	1,43
01/09/2011	30/09/2011	30	1,43
01/10/2011	04/10/2011	4	1,49
		<b>Total Intereses Corrientes</b>	\$ 4.072.999,99
		<b>Subtotal</b>	\$ 54.072.999,99

Avenida 5 A No. 17-98 Of. 901 Edificio Núcleo Profesional Tel. 3746180

Santiago de Cali - Colombia



G & R

GARCIA & RODRÍGUEZ

Consultoría Legal

272

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 50.000.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
05/10/2011	31/10/2011	27	2,15	\$ 967.500,00
01/11/2011	30/11/2011	30	2,15	\$ 1.075.000,00
01/12/2011	31/12/2011	31	2,15	\$ 1.110.833,33
01/01/2012	31/01/2012	31	2,20	\$ 1.136.666,67
01/02/2012	29/02/2012	29	2,20	\$ 1.063.333,33
01/03/2012	31/03/2012	31	2,20	\$ 1.136.666,67
01/04/2012	30/04/2012	30	2,26	\$ 1.130.000,00
01/05/2012	31/05/2012	31	2,26	\$ 1.167.666,67
01/06/2012	30/06/2012	30	2,26	\$ 1.130.000,00
01/07/2012	31/07/2012	31	2,29	\$ 1.183.166,67
01/08/2012	31/08/2012	31	2,29	\$ 1.183.166,67
01/09/2012	30/09/2012	30	2,29	\$ 1.145.000,00
01/10/2012	31/10/2012	31	2,30	\$ 1.188.333,33
01/11/2012	30/11/2012	30	2,30	\$ 1.150.000,00
01/12/2012	31/12/2012	31	2,30	\$ 1.188.333,33
01/01/2013	31/01/2013	31	2,28	\$ 1.178.000,00
01/02/2013	28/02/2013	28	2,28	\$ 1.064.000,00
01/03/2013	31/03/2013	31	2,28	\$ 1.178.000,00
01/04/2013	30/04/2013	30	2,29	\$ 1.145.000,00
01/05/2013	31/05/2013	31	2,29	\$ 1.183.166,67
01/06/2013	30/06/2013	30	2,29	\$ 1.145.000,00
01/07/2013	31/07/2013	31	2,24	\$ 1.157.333,33
01/08/2013	31/08/2013	31	2,24	\$ 1.157.333,33
01/09/2013	30/09/2013	30	2,24	\$ 1.120.000,00
01/10/2013	31/10/2013	31	2,20	\$ 1.136.666,67
01/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$ 1.100.000,00
01/12/2013	31/12/2013	31	2,20	\$ 1.136.666,67
01/01/2014	31/01/2014	31	2,18	\$ 1.126.333,33
01/02/2014	28/02/2014	28	2,18	\$ 1.017.333,33
01/03/2014	31/03/2014	31	2,18	\$ 1.126.333,33
01/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$ 1.085.000,00

Avenida 5 A No. 17-98 Of. 901 Edificio Núcleo Profesional Tel. 3746180

Santiago de Cali - Colombia

G &amp; R

273

GARCIA &amp; RODRÍGUEZ

Consultoría Legal

01/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$ 1.121.166,67
01/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$ 1.085.000,00
01/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$ 1.105.666,67
01/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$ 1.105.666,67
01/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$ 1.070.000,00
01/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$ 1.100.500,00
01/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$ 1.065.000,00
01/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$ 1.100.500,00
01/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$ 1.100.500,00
01/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$ 994.000,00
01/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$ 1.100.500,00
01/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$ 1.075.000,00
01/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$ 1.110.833,33
01/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$ 1.075.000,00
01/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$ 1.105.666,67
01/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$ 1.105.666,67
01/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 1.070.000,00
01/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$ 1.105.666,67
01/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 1.070.000,00
01/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$ 1.105.666,67
01/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$ 1.126.333,33
01/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$ 1.053.666,67
01/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$ 1.126.333,33
01/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 1.130.000,00
01/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$ 1.167.666,67
01/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 1.130.000,00
01/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$ 1.209.000,00
01/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$ 1.209.000,00
01/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 1.170.000,00
01/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$ 1.240.000,00
01/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 1.200.000,00
01/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$ 1.240.000,00
01/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$ 1.260.666,67
01/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$ 1.138.666,67
01/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$ 1.260.666,67
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 1.220.000,00

Avenida 5 A No. 17-98 Of. 901 Edificio Núcleo Profesional Tel. 3746180

Santiago de Cali - Colombia

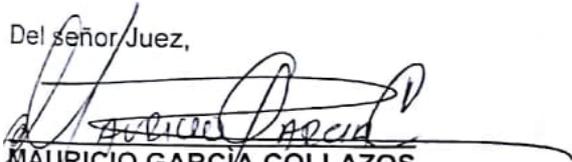
G & R

GARCIA & RODRIGUEZ

Consultoria Legal

01/05/2017	31/05/2017	31	2.44	\$	1 260 666.67
01/06/2017	30/06/2017	30	2.44	\$	1 220 000.00
01/07/2017	31/07/2017	31	2.40	\$	1 240 000.00
01/08/2017	31/08/2017	31	2.40	\$	1 240 000.00
01/09/2017	30/09/2017	30	2.40	\$	1 200 000.00
01/10/2017	31/10/2017	31	2.32	\$	1 198 666.67
01/11/2017	30/11/2017	30	2.30	\$	1 150 000.00
01/12/2017	31/12/2017	31	2.29	\$	1 183 166.67
01/01/2018	31/01/2018	31	2.28	\$	1 178 000.00
01/02/2018	28/02/2018	28	2.31	\$	1 078 000.00
01/03/2018	26/03/2018	26	2.28	\$	988 000.00
				<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 88 602 333.37
				<b>Subtotal</b>	\$ 142 675 333.36
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO</b>					
Capital			\$	50 000 000.00	
Total Intereses Corrientes (+)			\$	4 072 999.99	
Total Intereses Mora (+)			\$	88 602.333.37	
Abonos (-)			\$	0.00	
<b>TOTAL OBLIGACION</b>			\$	142 675 333.36	
<b>GRAN TOTAL OBLIGACION</b>			\$	142.675.333.36	

Del señor Juez,

  
**MAURICIO GARCIA COLLAZOS**  
 C.C. No. 16.704.323 de Cali  
 T.P. No. 64.150 del C.S. de la J.

Avenida 5 A No. 17-98 Of. 901 Edificio Núcleo Profesional Tel. 3746180

Santiago de Cali - Colombia



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 050

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de abril de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folios 353 al 354.

*Carmen Emilia Rivera García*  
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario

JOF /RADICACIÓN: 012-2011-00138-00

12 J 3<sup>o</sup> Estudio 21/03  
2018

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI - VALLE  
**RECIBIDO**  
FECHA: 02 ABR 2018  
FOLIOS: 02  
HORA: 4:30  
SENTENCIAS DE CALI VALLE

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE  
REMITE JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE  
E. S. D.

PROCESO: HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: CARLOS BAYARDO MENESES  
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA ANDRADE ELVIRA  
RADICACIÓN: 2011-00138  
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito respetuosamente presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto No. 0782 de fecha 6/3/2018 notificado en el estado de fecha 21 de marzo de 2018, a fin de que sea revocado conforme los siguientes fundamentos:

A través del auto 0242 del 31 de enero de 2018, notificado en el estado de fecha 6 de febrero de 2018 el juzgado determinó tener probada la objeción a la liquidación presentada por la parte demandada con su intención de con ella lograr la terminación del proceso por pago total.

En dicho auto, se aprobó la liquidación del crédito cuyo resultado a septiembre 11 de 2017 es el siguiente:

SALDO CAPITAL SEPTIEMBRE 11 DE 2017	\$ 2.907.425,32
-------------------------------------	-----------------

La parte demandada presentó consignación al despacho del señor Juez de fecha 8 de marzo de 2018 por valor de \$538.601.00 y con ello le fue acogida su solicitud de terminación del proceso por pago total.

Al existir liquidación del crédito en firme a través del auto No. 0242 del 31/1/2018, para poder terminar el proceso por pago total ha debido de tenerse en cuenta que el inciso segundo del artículo 461 del CGP el cual me permito citar, exige como requisito que la parte demandada aporte liquidación adicional o sea una liquidación desde septiembre 11 de 2017 y hasta marzo 8 de 2018 fecha en que hizo la consignación, al no hacerlo no puede ni solicitar la terminación ni el juzgado concederla por tanto estarían contrariando una norma procesal de obligatorio cumplimiento que no puede ser sustituida ni modificada por las partes ni por el despacho:

*"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez*

25

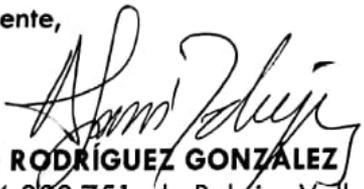
*declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Así bien, ante la falta de la liquidación adicional de los casi siete meses de intereses de mora que trascurrieron entre la aprobación de la liquidación con corte septiembre 11 de 2017 hasta marzo de 2018 fecha de la consignación, mal puede el despacho decretar la terminación por pago si bien lo correcto era aplicar el inciso cuarto del artículo 461 del CGP puesto que había lugar a incrementar la liquidación con esos casi siete meses de intereses de mora no liquidados, antes de proceder a terminar el proceso por pago.

Por lo anterior, solicito el auto sea revocado para que el proceso continúe y se permita con ello la entrega de los títulos a la parte demandante como abono de la obligación.

Del señor Juez,

Cordialmente,



**ALONSO RODRÍGUEZ GONZALEZ**  
C.C. No. 6.382.751 de Palmira Valle  
T.P. No. 182.185 del C.S. de la J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 050**

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de abril de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folios 39 al 41.

*P/la Pamela Rivera*  
**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JOF /RADICACIÓN: 012-2011-00138-00

12  
33-0  
Estado 21/03/2018  
39  
Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI VALLE  
ORIGEN JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE  
E. S. D.

PROCESO: HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: CARLOS BAYARDO MENESES  
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA ANDRADE ELVIRA  
RADICACIÓN: 12-2011-00138

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	02 ABR 2018
FOLIOS:	03
HORA:	4:37
FIRMA:	Cab

REFERENCIA:  
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JAVIER BARON PINEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor CARLOS BAYARDO MENESES en la demanda Ejecutiva acumulada, me permito presentar a su despacho respetuosamente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra la providencia No. 788, notificada en el estado de fecha 21 de marzo de 2018 para que la misma sea revocada o modificada y en su lugar se acceda a la admisión de la demanda ejecutiva acumulada conforme los siguientes fundamentos:

El argumento central del juzgado para inadmitir la demanda ejecutiva acumulada en el auto No. 0247 de fecha 31/1/2018, fue el siguiente:

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el actor no evidencia haber efectuado si quiera la reestructuración del crédito de forma unilateral, así acredite haber convocado al deudor, tal aspecto no permite entender satisfecho el imperativo de reestructurar la obligación, y por ende, al ser este un requisito *sine qua non* para la promoción de un compulsivo como el que nos ocupa dadas las características del pagaré a ejecutar, torna dicha falencia en un requisito formal cuya ausencia da lugar a inadmitir la presente demanda.

La inadmisión de la demanda ejecutiva acumulada versó únicamente sobre no haber aportado la reestructuración de la obligación realizada de forma unilateral por el acreedor, y reconoció que si fue convocado el deudor para tal efecto.

Ahora bien, en el mencionado auto No. 0247 de fecha 31/1/2018, el juzgado reconoce y acepta que es en la fecha de la convocatoria al deudor que se podrá exponer la forma y condiciones en las que podría asumir el pago de la deuda:

STC 5238-2014 de 2 de mayo de 2014, determinó que, así el acreedor este imposibilitado de conseguir al deudor para que exponga la forma y condiciones en las que podría asumir el crédito dada sus capacidades, no está exento del deber de reestructurar y debe realizar dicho trámite con ausencia del deudor, acatando los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan ese tópico.

Ahora violando el principio de congruencia entre su argumento inicial para inadmitir la demanda, el despacho rechaza la acción ejecutiva acumulada por otros factores que no

40

fueron expuestos en el auto inadmisorio de la demanda y que además va en contra posición a lo que ya había reconocido cuando a través del auto No. 788 del 6 de marzo de 2018, argumenta para rechazar la demanda que:

En ese sentido, si bien la parte pone de presente que se adecuaron las condiciones del crédito, ello por sí solo no da lugar a que se ejecute la obligación adeudada, ya que el fin de reestructurar el crédito es que el deudor pueda efectuar el pago de la obligación, pero con lo arribado se percata que las condiciones pese haber cambiado, de las mismas no se acredita que fueron puestas en conocimiento del deudor para que pudiera este concretar los pagos correspondientes, e inclusive se obvia la constitución en mora del deudor sobre el crédito reestructurado, impidiendo así que pueda accederse al pedimento del actor.

No existe precedente que determine como requisito de la reestructuración de la obligación que la misma se haya remitido a través de la comunicación o cita para lograr a reestructuración de la obligación, es por ello que se permite que ante la falta de asistencia del deudor el acreedor la haga unilateralmente y el juzgado ha reconocido que dicha reestructuración unilateral si cambió las condiciones del crédito inicial, y añade como argumento para rechazar la demanda ejecutiva, se obvia la constitución en mora del deudor.

Como se puede observar introduce el despacho dos nuevos argumentos que no tuvo en cuenta al momento de inadmitir la demanda lo que viola el debido proceso además que el primer argumento de no haber puesto en conocimiento de la parte deudora de la reestructuración es inconstitucional por tanto tal requisito no existe en la SU-787 de 2012 ni en otra sentencia concordante, la reestructuración unilateral nace o se realiza es como consecuencia de la inasistencia de la parte deudora a la cita para lograr por el mutuo la reestructuración de la obligación, su propia cita jurisprudencia en el mencionado auto No. 0247 de fecha 31/1/2018 de la STC 5238-2014 de 2 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia así lo establece, por lo que tal requisito además de no estar contemplado en la sentencia SU-787 DE 2012, tampoco está contemplado en el artículo 90 del CGP.

Ahora bien, respecto del otro argumento nuevo que refiere el despacho para rechazar la demanda que se obvió la constitución en mora del deudor, tenemos lo siguiente:

La sentencia SU-787 de 2012, no contiene ninguna indicación o requisito de la reestructuración que se deba constituir en mora al deudor, si bien habla de un plazo de gracia de 30 días, tenemos que dicho plazo antes de la presentación de la demanda ejecutiva acumulada ya había transcurrido si bien claramente se observa que se toma un plazo más laxo para determinar el inicio de la mora y es después del desglose del pagaré, inclusive se cobra por instalamentos y solo se acelera el plazo con la presentación de la demanda como lo ordena la ley 546 de 1999.

Además, tal requerimiento de constituir en mora a la parte deudora antes de presentar la demanda ejecutiva acumulada es violatorio del debido proceso si bien va en contra de lo establecido por el inciso segundo del artículo 94 del CGP, el cual me permito citar:

*"La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin..."*

Siendo menos lo anterior, tenemos que el nuevo argumento del despacho que nunca tuvo en la decisión de inadmitir la demanda respecto de tenerse que constituir en mora al deudor, viola además el artículo 423 del CGP el cual me permito citar: